

La lucha contra abusos de menores en línea: hacía una nueva regulación

Combating child abuse online: towards a new regulation

ANNA FIODOROVA

Profesora Ayudante Doctora. Universidad Carlos III de Madrid

afiodoro@der-pu.uc3m.es

ORCID: 0000-0002-6445-0161

Recibido: 30/10/2022. Aceptado: 30/11/2022.



Este artículo está sujeto a una [licencia “Creative Commons Reconocimiento-No Comercial” \(CC-BY-NC\)](#).

DOI: <https://doi.org/10.24197/ree.Extraordinario%20monogr%C3%A1fico%201.2023.452-474>

Resumen: Por ser uno de los delitos más graves que se aprovechan la corta edad y especial vulnerabilidad de las víctimas, los abusos sexuales de menores se han hecho aún más peligrosos pasándose al espacio virtual. La mayor facilidad para cometerlos y mantenerse en el anonimato ha hecho que este tipo de delincuencia aumente de manera significativa, lo cual exige una respuesta adecuada para la protección del menor y su interés superior. Así las cosas, la Comisión Europea, siguiendo la política de la Unión Europea, ha presentado una propuesta legislativa para prevenir y combatir los abusos sexuales contra los menores en línea que es el objeto principal del análisis de este artículo.

Palabras clave: menor de edad; víctima; abuso sexual; abuso sexual en línea; Unión Europea.

Abstract: Taking the advantage of young age and special vulnerability of minors, their sexual abuse is considered one of the most serious crimes. It became even more dangerous by passing into the virtual space. The greater simplicity of committing them and remaining anonymous increased this type of crime significantly, calling for an adequate response in the protection of minors and their best interests. Thus, the European Commission, following the policy of the European Union, has presented a legislative proposal to prevent and combat child sexual abuse online, which is the main subject of the analysis of this article.

Keywords: child; victim; sexual abuse; sexual abuse online; European Union.

INTRODUCCIÓN

Los niños se consideran víctimas perfectas debido a que son más débiles que el agresor y no hacen nada extraordinario o de moralidad dudosa a la hora de victimización (M. Nurse, 2020, p. 40). También tienen más confianza en el mundo y en las personas y como consecuencia menos precauciones ante el peligro. Y si el peligro en el mundo real puede ser más perceptible, en el espacio virtual es más intangible.

El desarrollo de internet y todas las posibilidades que ofrece la comunicación digital sin lugar a duda es un beneficio en muchos ámbitos de la vida. Como señala Llorente Sánchez-Arjona,

En efecto, las TIC no sólo se han incorporado a nuestra vida diaria, sino que, además, han modificado nuestras formas de relación social en un amplio conjunto de esferas como el trabajo, la educación, el ocio o las actividades económicas, dando lugar a la aparición de un nuevo tipo de cultura virtual generada a partir de la interconexión de los medios de comunicación de masas con Internet. (Llorente Sánchez-Arjona, 2021, p. 285)

A pesar de los beneficios y el enorme potencial de Internet y las TIC, se oyen cada vez más preocupaciones por los contenidos y los comportamientos dañinos y violentos en línea (Special Rapporteur on violence against women, 2018, p. 5). Según el estudio llevado a cabo en 2021 para el *We Protect Global Alliance*, el 54% de los encuestados entre 18 y 20 años han señalado que, siendo menores, habían sufrido alguno de estos cuatro tipos de daños mientras se encontraban en el espacio virtual: hacer algo explícitamente sexual en línea contra su voluntad, ser víctima de la difusión de sus imágenes sexuales, recibir un contenido sexual o mantener sus comunicaciones sexuales con algún adulto en secreto. Con un porcentaje tan elevado de tales comportamientos de manera global, la lista está encabezada por América del Norte, donde el 71% de los encuestados han sufrido este tipo de conductas, seguida de Australia, con el 67%, y Europa Occidental, con el 65% (Economist Impact, 2021, p. 4). En la Unión Europea (UE), se señala que casi un tercio de las niñas y el 20% de los niños encuentran contenidos alarmantes mensualmente (Comisión Europea, 2021, p. 17).

Para entender el alcance del problema, creemos que es adecuado señalar las características del espacio digital que favorecen su uso para los abusos sexuales. Como indica Llorente Sánchez-Arjona, el mundo virtual es

fácilmente accesible, porque solo hace falta un dispositivo conectado a Internet, asegura un nivel alto de anonimato y, como consecuencia, la sensación de impunidad es mayor (véanse, Llorente Sánchez-Arjona, 2021, p. 285). A estas cualidades también podríamos añadir la falta de límites territoriales y temporales. Si en el mundo real el agresor y la víctima tienen que encontrarse en el mismo momento y en el mismo sitio, en la realidad virtual estos elementos se difuminan, de modo que una persona puede permanecer en el mundo virtual las 24 horas del día, traspasar diferentes zonas horarias, cometer abusos en cualquier sitio del mundo, dirigirse a las víctimas de forma remota y persistente (Anderson, Monique, Claes, Evelien, Oubiña Barbolla, Sabela, Pérez-Mata, Nieves, Rodríguez Horcajo, Daniel y Soletto Muñoz, Helena, 2021, p. 103).

Siendo víctima del abuso sexual, cualquier persona, y aún más un menor, además de los daños físicos, puede sufrir unas consecuencias traumáticas a corto y largo plazo, incluyendo depresiones, ansiedades, trastornos en la vida sexual o emocional, aislamiento social y de la vida pública, consumo de sustancias estupefacientes, y hasta intentos de suicidio. No es poco común que la victimización en la época de infancia aumente el riesgo de victimización posterior como adulto. (M. Nurse, 2020, pp. 71-72, Tamarit Sumalla, 2017, p. 34, Special Rapporteur on violence against women, 2018, p. 7).

Los datos del mencionado estudio global muestran que sólo el 28% de los entrevistados han denunciado comportamientos de naturaleza sexual indeseada y aún menos, el 23%, hablaron de ellos a una persona de confianza (Economist Impact, 2021, p. 18).

En la UE, una de cada diez mujeres ha indicado que ha sufrido algún tipo de violencia sexual antes de alcanzar los 15 años (European Union Agency for Fundamental Rights, 2014, p. 136). En cuanto a los abusos en línea, en 2010 se detectaron y denunciaron 23.000 contenidos de abusos y pornografía, y en 2019 este número aumentó hasta los 725.000 (Comisión Europea, 2020, p. 2). Aun así, se trata solo de la punta del iceberg, puesto que la detección y denuncia de estos delitos es muy difícil, justamente debido a su “traslado al mundo virtual” (Europol, 2021a, p. 12). Así se confirma su naturaleza latente y el problema de la impunidad.

Lo mismo se confirma en la Estrategia de la UE sobre los Derechos del Niño, donde se apunta que:

En el caso de los menores víctimas de delitos, suelen escasear considerablemente las denuncias debido a la edad de la víctima, a la falta de

conocimiento de sus derechos y a la falta de servicios de información y apoyo accesibles, adecuados para su edad y su sexo. (Comisión Europea, 2021, p. 16).

Además de los motivos enumerados *supra*, no se deberían pasar por alto otros, tales como: falta de significado de la denuncia, represión de los recuerdos o estado de confusión, falta de preparación emocional, existencia de vínculos familiares con el ofensor, desconfianza hacia el sistema, pocas expectativas de éxito del proceso, entre otros. El estudio llevado a cabo por Tamarit Sumalla, Abad Gil, Hernández-Hidalgo muestra que la mayoría de las víctimas encuestadas, el 64,3%, no denunció el abuso sexual debido al vínculo familiar con el ofensor (Tamarit Sumalla, Abad Gil, Hernández-Hidalgo, 2015, pp. 33).

En la UE, la lucha contra los delitos cometidos contra los niños ha sido una de las prioridades de la justicia criminal desde su mención explícita en el Artículo K.1 del Tratado de Ámsterdam, por el que se modificaban el Tratado de la Unión Europea, los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos (en lo sucesivo, el Tratado de Ámsterdam).¹

A pesar de los esfuerzos de la UE a lo largo de los años, la explotación sexual de los niños sigue siendo un problema grave. El COVID-19 también ha servido como una “tormenta perfecta” (We Protect Global Alliance, 2021, p. 22), favoreciendo un gran aumento de los abusos y de la pornografía infantil en línea, a consecuencia de lo cual “la UE se ha convertido en el mayor centro de pornografía infantil del mundo” (Comisión Europea, 2020, p. 2). El Informe sobre las amenazas de la delincuencia organizada en Internet 2021 precisa que ha aumentado la distribución de materiales de abusos sexuales de menores con fines de lucro y que también se han incrementado los abusos en tiempo real (Europol, 2021b, pp. 26-27).

Ante esta situación, la UE tiene que tomar nuevas medidas para asegurar la seguridad de los menores tanto en el entorno físico como virtual. El momento para estas actuaciones no podría ser más idóneo, ya que:

La tecnología de seguridad online está más avanzada y es más accesible que nunca, y los gobiernos están definiendo las responsabilidades de los

¹ DOUE C 340, 10.11.1997, pp. 1-144.

proveedores de servicios de internet en la prevención y el tratamiento del abuso sexual infantil para que tomen medidas al respecto. (We Protect Global Alliance, 2021, p. 3)

1. POLÍTICA DE LA UE EN LA PROTECCIÓN DE NIÑOS Y LUCHA CONTRA SUS ABUSOS SEXUALES

Los orígenes de las políticas de la UE contra los abusos sexuales de los niños se remontan a 1996. Fue entonces cuando se aprobó la Acción común 96/700/JAI del Consejo, de 29 de noviembre de 1996, por la que se establece un programa de estímulo e intercambios destinado a los responsables de la acción contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños², seguida por el acuerdo sobre el Tratado de Ámsterdam y la Acción común 97/154/JHA, de 24 de febrero de 1997, adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños.³ Como hemos mencionado, el artículo K.1 del Tratado de Ámsterdam hizo una referencia explícita a la prevención y la lucha común contra los delitos cometidos contra los niños, sin especificar ningún tipo delictivo en concreto, algo que fue transformado con el Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea⁴ (en lo sucesivo, Tratado de Lisboa), cuyo artículo 69 B (artículo 83 del actual TFUE) señala la explotación sexual de mujeres y niños como ámbito delictivo donde en el ámbito de la UE se puede armonizar su criminalización y sanciones:

El Parlamento Europeo y el Consejo podrán establecer, mediante directivas adoptadas con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y de las sanciones en ámbitos delictivos que sean de especial gravedad y tengan una dimensión transfronteriza derivada del carácter o de las repercusiones de dichas infracciones o de una necesidad particular de combatirlas según criterios comunes.

Estos ámbitos delictivos son los siguientes: [...], la trata de seres humanos y la explotación sexual de mujeres y niños [...].

² DOUE, L 322, 12.12.1996, p. 7–10.

³ DOUE, L 63, 4.3.1997, p. 2–6.

⁴ DOUE C 306, 17.12.2007.

En paralelo, el artículo 24 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea⁵ (en lo sucesivo, CDDFFUE) destaca el respeto al interés superior del menor de edad en todos los actos llevados a cabo por los entes públicos y privados.

Desde el punto de vista estratégico, ya el “Programa de Estocolmo — Una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano” (en lo sucesivo, Programa de Estocolmo), aprobado en 2009, destacó la lucha contra el abuso sexual, la explotación sexual y la pornografía infantil como una de las prioridades de actuación en el ámbito de Libertad, Seguridad y Justicia de la UE. En 2012 se aprobó la Estrategia europea en favor de una Internet más adecuada para los niños, que abordó el tema de manera integral, basándose en cuatro pilares:

1. Calidad de los contenidos para niños y jóvenes.
2. Sensibilización y capacitación.
3. Entorno seguro en línea.
4. Lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual. En este último caso, se hace énfasis en la cooperación entre la Comisión Europea, los Estados miembros y la industria. A la última se la invita a eliminar los materiales de pornografía infantil de manera anticipada, a reforzar la cooperación con la policía y “a desarrollar y utilizar herramientas para aumentar la eficacia de la identificación de las imágenes de abusos sexuales a niños, los procedimientos de aviso y cierre y la prevención de la reinserción de imágenes en la Red.” (Comisión Europea, 2012, p. 17).

Actualmente contamos con tres estrategias relacionadas con los derechos de niños:

- La Estrategia de la UE para una lucha más eficaz contra el abuso sexual de menores (Comisión Europea, 2020).
- La Estrategia de la UE sobre los Derechos del Niño (Comisión Europea, 2021).
- Una década digital para los niños y los jóvenes: la nueva estrategia europea para una internet mejor para los niños (BIK+) (Comisión Europea 2022d).

La estrategia de la UE para una lucha más eficaz contra el abuso sexual de menores prevé ocho ejes de la actuación: la aplicación eficaz del marco legislativo existente; la evaluación de la necesidad de complementarla; la detección del vacío legal, mejores prácticas y acciones prioritarias; la

⁵ DOUE C 364, 18.12.2000, pp. 1–22.

cooperación eficaz de todas las autoridades competentes (tanto en el ámbito intra-estatal, como entre los Estados miembros); las medidas de prevención; la creación de un Centro europeo de prevención y lucha contra el abuso sexual de menores; y “estimular los esfuerzos de las empresas del sector para garantizar la protección de los niños en sus productos” (Comisión Europea, 2020, p. 7).

Además de esta estrategia específica, las otras dos estrategias arriba mencionadas se refieren a la problemática de los abusos sexuales de manera más generalizada, destacando su relevancia y las medidas más genéricas, como la intensificación de la lucha contra los abusos sexuales en línea, y la detección y denuncia de los contenidos de esta naturaleza.

El 26 de enero de 2022 la Comisión Europea presentó la propuesta de Declaración Europea sobre los Derechos y Principios Digitales para la Década Digital (en lo sucesivo, la Declaración), para su firma como “una declaración conjunta solemne” (Comisión Europea, 2022a, p. 1) por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión. La Declaración tiene por objetivo promover la transición digital centrada en las personas y sus necesidades: “La tecnología debe servir y beneficiar a todos los europeos y empoderarles para que cumplan sus aspiraciones, en total seguridad y con pleno respeto de sus derechos fundamentales” (Comisión Europea, 2022b, p. 2). El quinto capítulo de la Declaración se dedica a la seguridad, protección y empoderamiento, con mención especial a los niños y jóvenes, con uno de los objetivos de “proteger a todos los niños frente a los contenidos dañinos e ilegales, la explotación, la manipulación y el abuso en línea, y evitar que el espacio digital se utilice para cometer o facilitar delitos.” (Comisión Europea, 2022b, p. 6).

2. MEDIDAS ACTUALES Y NECESIDAD DE SU DESARROLLO

Cumpliendo con el Programa de Estocolmo y lo previsto en el Tratado de Lisboa se aprobó la Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo.⁶ El objetivo principal de esta directiva es definir en el ámbito europeo los delitos relacionados con los abusos sexuales, la explotación sexual y el embaucamiento de menores y establecer las sanciones para

⁶ DOUE, L 335, 17.12.2011, pp. 1–14.

estas infracciones. También se prevén normas sobre la protección de las víctimas, la investigación y el enjuiciamiento.

Como hemos mencionado, el artículo 24 de la CDFUE destaca el respeto al interés superior del menor de edad en todos los actos llevados a cabo por los actores públicos o privados. En virtud de esta norma, algunos proveedores de servicios de comunicaciones interpersonales (como, por ejemplo, correo electrónico o mensajería), de manera voluntaria utilizan tecnologías para detectar abusos sexuales en línea y denunciarlos. Sin embargo, el uso de estas tecnologías genera interferencias en la confidencialidad de las comunicaciones, en la vida privada y en la protección de datos personales de los usuarios de estos servicios. Por ello, para asegurar su licitud, esta interferencia debe ser establecida por la ley, tal y como se indica en el artículo 52 de la CDFUE.⁷

Así las cosas, esta actividad de los proveedores fue respaldada por los artículos 6 y 23 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos o RGPD).⁸ Su artículo 6 establece que el tratamiento de los datos personales será lícito si se lleva a cabo “para la satisfacción de intereses legítimos” (como lo es la prevención o detección de un delito) y se protege un interés superior a “los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado” (en este caso, el interés del menor se consideraría como tal interés superior). El artículo 23 del RGPD prevé posibles limitaciones de los principios del tratamiento de los datos personales y de los derechos de la persona interesada, entre las cuales se encuentra “la prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o la ejecución de sanciones penales, incluida la protección frente a amenazas a la seguridad pública y su prevención”.

Pero esta situación cambió con la aprobación de la Directiva (UE) 2018/172 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de

⁷ Párrafo 1 del artículo 52 de la CDFUE: “Cualquier limitación del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la presente Carta deberá ser establecida por la ley y respetar el contenido esencial de dichos derechos y libertades. Sólo se podrán introducir limitaciones, respetando el principio de proporcionalidad, cuando sean necesarias y respondan efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás.”

⁸ DOUE, L119, 4.5.2016, pp. 1–88.

2018, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas⁹ (en lo sucesivo, Directiva 2018/1972), que hizo aplicable a los proveedores de los servicios de comunicaciones interpersonales la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas)¹⁰, que se refiere incondicionalmente a la confidencialidad de las comunicaciones y la eliminación de datos de tráfico, sin prever ninguna excepción. Este giro legislativo dejó legalmente desprotegida la actividad de los proveedores de servicios de comunicaciones interpersonales en la detección automatizada de los contenidos delictivos en el espacio virtual. En la práctica, esto trajo como consecuencia que, desde diciembre de 2020 (fecha de la entrada en vigor de la Directiva 2018/1972), la cantidad de informes de la CyberTipline relacionados con la UE se redujo en 58% (We Protect Global Alliance, 2021b, p. 34).

En paralelo, los Estados miembros han tomado diferentes medidas en la lucha contra el abuso sexual de menores en línea, lo que conduce a una disparidad significativa en la protección de menores y a una desigualdad en la protección de sus intereses.

Ante esta situación, el segundo eje de la Estrategia de la UE para una lucha más eficaz contra el abuso sexual de menores previó seguir dos pasos: el primero y más urgente, presentar “una solución legislativa de alcance limitado con el único objetivo de permitir que continúen las actividades voluntarias actuales”; el segundo, preparar “un nuevo marco jurídico a más largo plazo y, al mismo tiempo, garantizar el respeto de los derechos fundamentales, incluidos los derechos a la intimidad y a la protección de los datos personales” (Comisión Europea, 2020, p. 5).

En cumplimiento del primer objetivo se aprobó el Reglamento 2021/1232 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de julio de 2021, por el que se establece una excepción temporal a determinadas disposiciones de la Directiva 2002/58/CE en lo que respecta al uso de las tecnologías por proveedores de servicios de comunicaciones interpersonales independientes de la numeración para el tratamiento de datos personales y de otro tipo con fines de lucha contra los abusos

⁹ DOUE, L 321, 17.12.2018, pp. 36–214. Aplicable desde el 21 de diciembre de 2020.

¹⁰ DOUE, L 201, 31.7.2002, pp. 37–47.

sexuales de menores en línea¹¹, con vigencia temporal desde el 3 de agosto de 2021 hasta el 3 de agosto de 2024. Esta norma prevé una excepción a la regla de confidencialidad de las comunicaciones cuando se persiga el fin “de detectar y retirar el material de abuso sexual de menores en línea y denunciarlo”, utilizando las técnicas menos intrusivas a la intimidad y con la obligación de presentar anualmente informes a las autoridades de control de tratamiento de datos personales.

Siguiendo con el segundo de los pasos, el 11 de mayo de 2022 la Comisión Europea presentó la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen disposiciones para prevenir y combatir los abusos sexuales contra los niños (Comisión Europea, 2022c) (en lo sucesivo, Propuesta de Reglamento), cuyo análisis realizaremos en la siguiente parte de este artículo.

3. PROPUESTA DE REGLAMENTO PARA PREVENIR Y COMBATIR LOS ABUSOS SEXUALES CONTRA LOS NIÑOS

La Propuesta del Reglamento tiene como objetivo introducir disposiciones uniformes en el mercado interior de la UE en la lucha contra los abusos sexuales en línea. Partiendo de este objetivo global, podemos destacar por lo menos tres más específicos.

El primer objetivo es la imposición de la aplicación de diferentes medidas en la lucha contra abusos el línea y embaucamiento de menores, dependiendo de la naturaleza de la entidad:

- Los prestadores de servicios de la sociedad de la información (en lo sucesivo, PSSI) en general tienen que minimizar el riesgo de ser utilizados para los fines delictivos anteriormente mencionados.
- Los prestadores de servicios de alojamiento de datos (en lo sucesivo, PSAD) y de comunicaciones interpersonales (en lo sucesivo, PSCI) tienen que detectar y denunciar las actividades delictivas.
- Además, los PSAD tienen que eliminar el material delictivo o inhabilitar el acceso a él dependiendo de la orden recibida.
- Los prestadores de servicios de acceso a internet tienen que inhabilitar el acceso a los materiales de abuso.

Como podemos observar, se pasa del marco legal actual, que simplemente permite a los prestadores de servicios que así deseen hacerlo

¹¹ DOUE L 274, 30.7.2021, pp. 41–51.

tomar medidas para detectar los contenidos en línea de abusos sexuales de menores, a la imposición de ciertas obligaciones en este ámbito. Así, todos los PSSI tendrán el deber de realizar la evaluación de riesgos del uso de sus servicios para la difusión de contenidos de abusos sexuales de menores, de mitigar estos riesgos y de proporcionar la información sobre el cumplimiento de estas obligaciones a las autoridades competentes.

En cuanto al embaucamiento de menores, tienen que evaluar la probabilidad de uso de su sistema de comunicación por parte de menores, clasificándolos en grupos de edad y valorando el riesgo para cada grupo. En estos casos se deben verificar las funcionalidades del sistema que se podrían utilizar para los fines de embaucamiento, en particular, las que pueden:

- permitir que los usuarios busquen a otros usuarios y, en particular, que los usuarios adultos busquen a usuarios menores;
- permitir que los usuarios establezcan contacto directo con otros usuarios, en particular a través de comunicaciones privadas;
- permitir que los usuarios compartan imágenes o vídeos con otros usuarios, en particular a través de comunicaciones privadas. (Comisión Europea, 2022c, p. 49).

A las tiendas de aplicaciones se les impone unas obligaciones adicionales para verificar el riesgo del uso de sus aplicaciones para el embaucamiento de menores y, en caso de que exista tal riesgo, tomar las medidas de verificación de edad e impedir el acceso a los menores.

Consideramos un aspecto positivo que, junto con la imposición de estas obligaciones, también se presentan los criterios a seguir en la evaluación de riesgos (por ejemplo, los precedentes de uso de sus servicios para fines delictivos de abusos, probabilidad del riesgo, existencia de medidas proactivas, como prohibiciones o restricciones de uso de los servicios).

Los PSSI también tendrán la obligación de:

- Cumplir las órdenes de detección emitidas por las autoridades judiciales o autoridades administrativas independientes del país de establecimiento.
- Denunciar los contenidos delictivos al Centro de la UE sobre Abuso Sexual de Menores (en lo sucesivo, CUEASM) e informar sobre esta denuncia al usuario afectado. Aunque puede parecer extraño que la denuncia deba presentarse ante el CUEASM y no directamente ante la autoridad nacional competente, tenemos que

tener en cuenta que se trata de delitos cometidos en el espacio virtual, por lo que una autoridad central puede estar mejor posicionada para identificar vínculos entre denuncias procedentes de Estados miembros diferentes y abordar el fenómeno de manera más completa.

- Eliminar o bloquear el acceso a tales contenidos por orden de las autoridades judiciales o autoridades administrativas independientes del país de establecimiento.

El segundo objetivo de la propuesta legislativa sería la creación del mencionado CUEASM, como una agencia europea con su propia personalidad jurídica y que funcionará como un facilitador de:

- La evaluación de riesgos de utilizar los servicios de los PSSI para los fines de difusión de los contenidos de abusos sexuales de menores.
- La detección y eliminación de tales contenidos.
- La presentación de denuncias sobre este tipo de contenidos.
- La acumulación de conocimientos en este ámbito.
- La cooperación entre todos los actores relevantes.

Entre todas estas funciones, nos gustaría destacar el apoyo que se puede solicitar por parte de un PSSI al CUEASM para que este analice las muestras de datos proporcionadas, con el fin de valorar riesgos o detectar posibles contenidos de abusos sexuales de menores.

Para la realización de sus tareas, el CUEASM dispondrá de diferentes bases de datos:

- Bases de datos de indicadores para detectar la difusión de contenidos previamente identificados, de contenidos nuevos o para detectar el embaucamiento de menores.
- Base de datos de denuncias de los contenidos de abusos sexuales en línea, ya que, como hemos mencionado, el CUEASM será la autoridad central a quien los PSSI tendrán la obligación de denunciar tales contenidos, quien valorará si la denuncia se puede considerar fundada y, en caso positivo, quien remitirá la información a una autoridad policial del Estado miembro competente.

El tercer objetivo destacable de la Propuesta del Reglamento es la mejora de la respuesta coordinada de diferentes actores en la lucha contra los abusos sexuales y el embaucamiento de los menores. Así, la propuesta legislativa propone un esquema de cooperación que incluye los PSSI, las autoridades de coordinación y las autoridades competentes en materia de

abusos sexuales de menores de cada Estado miembro de la UE y el CUEASM.

Según el artículo 25 de la Propuesta de Reglamento, los Estados miembros tienen que designar una autoridad de coordinación que “será responsable de garantizar la coordinación en el ámbito nacional al respecto de tales materias y de contribuir a la aplicación y ejecución efectivas, eficientes y coherentes del presente Reglamento en toda la Unión” (Comisión Europea, 2022c, p. 73). Se pueden designar otras autoridades competentes en la materia u otorgar todas las funciones establecidas en el Reglamento a una única autoridad, que en este caso sería tanto autoridad de coordinación, como autoridad competente. Además de su papel como coordinador, a la autoridad nacional de coordinación se le tiene que otorgar el derecho a solicitar a la autoridad judicial u otra autoridad administrativa independiente que emita una orden de detección, eliminación o bloqueo de contenidos objeto de esta legislación.

Como podemos ver tras el sucinto análisis de esta iniciativa, la Comisión Europea ha propuesto un sistema complejo para la lucha contra los abusos sexuales de los menores en línea, que conlleva tanto la implicación activa de los PSSI, como de las autoridades nacionales y de una entidad que se crea específicamente para estos fines en la UE.

4. ANÁLISIS CRÍTICO DE LA PROPUESTA DE REGLAMENTO PARA PREVENIR Y COMBATIR LOS ABUSOS SEXUALES CONTRA LOS NIÑOS

Como hemos mencionado, la Propuesta de Reglamento es una respuesta al grave problema de la expansión de los abusos sexuales y el embaucamiento de menores en línea, contribuye a la protección de los intereses superiores de los niños y, como se señala en su exposición de motivos, “Con ella se aspira a ofrecer seguridad jurídica a los prestadores en cuanto a sus responsabilidades de evaluar y mitigar los riesgos y, en caso necesario, detectar, denunciar y eliminar tales abusos en sus servicios de manera coherente con los derechos fundamentales establecidos en la Carta y como principios generales del Derecho de la Unión” (Comisión Europea, 2022c, p. 3).

La mención a la coherencia con los derechos fundamentales no significa que las medidas propuestas no les afectan. Por el contrario, las disposiciones de la Propuesta de Reglamento repercuten en el respeto a la vida privada (artículo 7 de la CDDFFUE), la protección de datos de carácter personal (artículo 8 de la CDDFFUE), la libertad de expresión y

de información (artículo 11 de la CDDFFUE), así como la libertad de empresa (artículo 16 de la CDDFFUE). No obstante, en virtud del artículo 52 de la CDDFFUE, estos derechos pueden ser sujetos a limitación a través de la ley, si se respeta su contenido esencial, el principio de proporcionalidad y se protege el interés general o derechos y libertades de otras personas (en este caso, los menores de edad). En la interpretación de los derechos del respeto a la vida privada y familiar y la protección de datos de carácter personal, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha reiterado lo dicho en la CDDFFUE, en el sentido de que estos derechos no constituyen prerrogativas absolutas, sino “que deben considerarse según su función en la sociedad”¹².

En relación con la libertad de empresa, en la exposición de motivos de la Propuesta de Reglamento se señala que, al amparo del artículo 52 de la CDDFFUE, “es posible iniciar un amplio abanico de intervenciones que establezcan limitaciones al ejercicio de la actividad económica en aras del interés general” (Comisión Europea, 2022c, p. 14). Además, reitera la seguridad jurídica para las actuaciones de las empresas en la protección del interés superior de los menores y destaca ciertas formas de asistencia a las empresas en el cumplimiento de las obligaciones, como el acceso a los indicadores para la detección de abusos sexuales y los medios para valerse de tecnologías adecuadas, así como de tecnologías gratuitas.

Con este enfoque vamos a analizar la proporcionalidad de algunas de las medidas incluidas en la propuesta, basándonos en el Dictamen conjunto 4/2022 del Supervisor Europeo de Protección de Datos y el Comité Europeo de Protección de Datos, de 28 de julio de 2022, sobre la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas para prevenir y combatir los abusos sexuales a los niños (en lo sucesivo, Dictamen 4/2022) (EDPB-EDPS, 2022).

Resumiendo la opinión del Supervisor Europeo de Protección de Datos (en lo sucesivo, EDPS, por sus siglas en inglés) y del Comité Europeo de Protección de Datos (en lo sucesivo, EDPB, también por sus siglas en inglés), podemos decir que ambos organismos son bastante escépticos hacia la propuesta, resaltando su falta de claridad e incluso proponiendo eliminar ciertas medidas. A la Comisión Europea la sorprendió que en su opinión no se mencionase ni una sola vez el derecho del menor a que no circule su imagen (Johansson, 2022). A nuestro juicio, el Dictamen 4/2022 podría dedicar más que una frase a confirmar la gravedad del problema de

¹² Asunto C-311/18, ECLI: EU:C:2020:559.

los abusos sexuales. Por otro lado, no podemos quitarle la razón en algunas observaciones sobre la Propuesta de Reglamento.

Compartimos la idea de que la eficacia de la evaluación y la mitigación de riesgos son clave para reducir las medidas más intrusivas que los PSSI estarían obligados a aplicar en cumplimiento de las órdenes de detección de los materiales de abusos sexuales de menores. Por lo tanto, hacen falta más actuaciones de las autoridades competentes para insistir en esta tarea, antes de la imposición de una orden de detección. Debido al objetivo de lucro que tienen los PSSI, consideramos que se podría plantear incluso la imposición de algunas sanciones administrativas pecuniarias, como multas, la exención de algunos privilegios fiscales o la imposición de un mayor porcentaje en ciertos impuestos. Es cierto que debido a la gravedad del problema y a la rapidez con la que se podrían difundir los materiales de abusos, los trámites de las medidas previas a la imposición de la orden de detección deberían ser rápidos.

La Propuesta de Reglamento tiene por objetivo la detección de los contenidos conocidos de abusos sexuales (cuando las autoridades competentes tienen una imagen o un vídeo y buscan si este aparece en otros sitios de alojamiento de datos), la detección de los contenidos desconocidos (cuando se aplican criterios o indicadores para encontrar este tipo de materiales, previamente desconocidos), así como la detección de las comunicaciones de embaucamiento de los menores. En este sentido, el EDPS y el EDPB resaltan la precisión de las tecnologías que pueden utilizarse:

- En el caso de la búsqueda de las imágenes conocidas, la estimación de falsos positivos es del 0,000000002 %, si se utiliza una imagen de buena calidad. Además, se deberían emplear imágenes convertidas en valores numéricos.
- La tecnología de detección de nuevas imágenes es menos precisa, con una probabilidad de falsos positivos del 0,1 % y de falsos negativos del 20 %.
- La detección del embaucamiento de menores en las comunicaciones del texto puede resultar en un 12 % de falsos positivos y no se conocen datos sobre las búsquedas en comunicaciones por audio (EDPB-EDPS, 2022, pp. 16-18).

También se señala que parece que hoy en día no existen medidas tecnológicas que permitan detectar los materiales compartidos de manera encriptada, que son la mayoría, pues buena parte de los proveedores ofrece

este servicio, por lo que la eficacia de las medidas previstas en la Propuesta de Reglamento disminuye de forma considerable.

El EDPB y el EDPS sostienen una posición muy estricta sobre la intervención de las comunicaciones para la detección del embaucamiento, considerándolo una medida más intrusiva que la detección de imágenes conocidas o desconocidas, ya que afecta a los derechos fundamentales de manera desproporcionada, por lo que propone su eliminación de la Propuesta de Reglamento.

Reconocemos la importancia de la minimización de falsos positivos, para evitar la repercusión en los derechos fundamentales de los usuarios de los sistemas de alojamiento de datos y comunicaciones que no están involucrados en las actividades delictivas. Pero al mismo tiempo creemos que es solo cuestión de tiempo contar con medidas cada vez más precisas. Dado que el progreso tecnológico se desarrolla a velocidad de vértigo, tal vez cuando esta propuesta entre en vigor ya podamos disponer de medidas con menor porcentaje de falsos positivos y negativos. Como ejemplo de esto podemos apuntar que, mientras el EDPB y el EDPS señalaban imposibilidad de detectar el intercambio encriptado de materiales de abusos sexuales, ya se han publicado estudios con propuestas científicas de lucha contra este fenómeno a pesar de la encriptación *end-to-end* (Levy, Robinson, 2022). Además, las tecnologías de detección de contenidos delictivos se facilitarían por el CUEASM, que podría asegurar que todos los PSSI en el mercado interior utilizan las mismas medidas, de modo que las limitaciones de los derechos fundamentales de los usuarios no sufran diferencias ni desigualdad.

En general, consideramos que el enfoque de la Propuesta de Reglamento para la detección de imágenes conocidas, desconocidas y de embaucamiento asegura la respuesta más amplia posible actualmente ante los abusos sexuales de menores en línea. La eliminación de uno de estos tres engranajes provocaría una laguna legal para los PSSI y las autoridades competentes en la detección, investigación y persecución de estos delitos, y la posibilidad de beneficiarse a los ofensores. Aunque la detección del embaucamiento en las comunicaciones de audio y texto es más intrusiva que la búsqueda de imágenes, se trata de una medida para evitar la victimización del menor de edad, el daño que se le produce, así como sus efectos a corto y largo plazo. Si las medidas de detección de las imágenes son reactivas, posteriores al hecho ya consumado, la evitación del embaucamiento es una medida proactiva que redundaría en la protección del interés, del bien estar físico y psicológico de menor, en la protección de

sus derechos a la integridad, dignidad y seguridad. En relación con esto cabe señalar que sólo en 2020 los intentos de captación de menores por Internet han aumentado un 97,5 % (We Protect Global Alliance, 2021, p. 36).

Además, la trazabilidad del embaucamiento no sería una medida tecnológicamente imposible. Por ejemplo, Apple está considerando actualizar su herramienta de búsqueda y Siri, “para ayudar a los usuarios en caso de encontrarse en situaciones, tanto online como en persona, y también para intervenir cuando los usuarios intenten buscar material de abuso sexual infantil, a fin de proporcionar recursos y advertencias dirigidas a prevenir el abuso” (We Protect Global Alliance, 2021, p. 31).

El buen cumplimiento y el control de las obligaciones de las tiendas de aplicaciones en la evaluación del riesgo de utilizar sus programas para fines de embaucamiento podría minimizar la necesidad del uso de herramientas de detección del embaucamiento en las comunicaciones, sin prescindir de ellas. En caso de detectar tal riesgo, se tomarían medidas de restringir el acceso de menores a estas aplicaciones, aplicando medidas de verificación y evaluación de la edad. En la verificación y evaluación de la edad, obviamente no se trata de verificar solamente la fecha de nacimiento, sobre la que se puede mentir, sino de la aplicación de medidas tecnológicas que permitan hacerlo a partir de características biométricas. Así, la plataforma YOTI puede estimar la edad con una precisión de 1,5 años en la franja de edad entre 13 y 25 y de 2,19 años en otras franjas, mediante el análisis del rostro (We Protect Global Alliance, 2021, p. 39).

También hay que tener en cuenta que, desde punto de vista legal, se tienen que cumplir bastantes requisitos para que se pueda emitir una orden de detección. La orden se emite por una autoridad judicial o una autoridad administrativa independiente a solicitud de la autoridad de coordinación. Esta última elabora un proyecto de solicitud motivada de la orden, que presenta a las observaciones del prestador de servicios en cuestión y al CUEASM, cuyas opiniones se presentan a la autoridad judicial o administrativa junto con la solicitud. La solicitud se emite cuando existen pruebas de que existe un riesgo significativo de que un servicio se utiliza para abusos sexuales de menores y que la orden y sus medidas cumplen con el requisito de proporcionalidad. Según el párrafo 7 del artículo 7 de la Propuesta de Reglamento, se considera que existe un riesgo significativo, cuando:

a) el prestador cumple los requisitos para ser considerado prestador de servicios de comunicaciones interpersonales;

b) a pesar de las medidas de reducción del riesgo que el prestador haya adoptado o vaya a adoptar, es probable que el servicio se utilice de manera apreciable para el embaucamiento de menores;

c) hay pruebas de que el servicio, o un servicio comparable si el servicio aún no se ha ofrecido en la Unión en la fecha de la solicitud de emisión de la orden de detección, se ha utilizado en los últimos doce meses y en una medida apreciable para el embaucamiento de menores. (Comisión Europea, 2022d, p. 55).

Así las cosas, consideramos que el mayor riesgo en la falta de proporcionalidad de la medida puede estar en el elemento tecnológico, y en la precisión de los indicadores utilizados por la inteligencia artificial para la detección de las comunicaciones de captación de menores.

En cuanto a la creación y el funcionamiento del CUEASM, no encontramos mayores restricciones en el Dictamen 4/2022. Lo único que cuestionan el EDPB y el EDPS es la remisión de todas las denuncias a Europol, tal y como se plantea en la primera parte del párrafo 3 del artículo 48 de la Propuesta de Reglamento. En esta cuestión, compartimos la opinión del EDPB y del EDPS de que se debería restringir tal remisión solamente a los casos en los que no se puede determinar a qué autoridad nacional competente se debería enviar la denuncia. En el Dictamen 4/2022 se señala que una transmisión general de denuncias a Europol conllevaría una serie de riesgos para la protección de datos personales, debido a la duplicación de su tratamiento, y podría dar lugar al almacenamiento paralelo de múltiples copias de los mismos datos personales altamente sensibles y, como consecuencia, el riesgo desincronización de las bases de datos (EDPB y EDPS, 2022, p. 34). Cabe resaltar que no es algo puntual, ya que en todas las recientes propuestas sobre la creación o utilización de bases de datos por los Estados miembros de la UE se incluyen disposiciones sobre el acceso de Europol a ellas, por ejemplo: en el artículo 12 de la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al intercambio de información entre las autoridades policiales de los Estados miembros, por la que se deroga la Decisión Marco 2006/960/JAI o en los artículos 6, 13, 22 y 26 de la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al intercambio automatizado de datos para la cooperación policial («Prüm II»), por el que se modifican las Decisiones 2008/615/JAI y 2008/616/JAI del Consejo y

los Reglamentos (UE) 2018/1726, 2019/817 y 2019/818 del Parlamento Europeo y del Consejo.

En cuanto a la Propuesta de Reglamento objeto de nuestro estudio, el EDPB y el EDPS proponen la cesión puntual de datos personales del CUEASM a Europol solo bajo solicitud motivada.

Sin desestimar el papel que Europol tiene en la lucha contra la delincuencia grave y, en particular, las competencias del Centro Europeo de Cibercrimen (EC3), creemos más necesaria la cooperación estrecha entre el CUEASM y Europol en la determinación de amenazas, la elaboración de indicadores para detección de materiales de abusos sexuales y embaucamiento y la asistencia a las autoridades de los Estados miembros en el desmantelamiento de las redes criminales que se dedican al abuso sexual de menores, que el acceso a las bases de datos por parte de Europol sin un fin bien determinado.

CONCLUSIONES

Debido a la gravedad de la situación de los abusos sexuales de menores en línea en la UE, existe una necesidad inaplazable de tomar medidas adecuadas para prevenir, detectar y perseguir este tipo de delitos. Una respuesta eficaz a este problema requiere la cooperación de muchos actores, entre ellos los PSSI, que pueden actuar directamente sobre los servicios que ofrecen, evaluar los riesgos de su uso para los fines delictivos antes mencionados, así como tomar acciones de mitigación, detección, denuncia, eliminación o bloqueo de los contenidos de abusos.

Dada la naturaleza del delito, algunas de las medidas inevitablemente pueden interferir en los derechos fundamentales a la vida privada, a la protección de datos de carácter personal, a libertad de expresión y de información, así como a la libertad de empresa. No obstante, la regulación proporcionada de estos derechos a través de la ley para los fines de protección del interés general o de los derechos y las libertades de otras personas, en este caso, el interés superior de menor, no significaría su vulneración.

Consideramos que, en general, la Propuesta del Reglamento incluye medidas complejas para luchar contra los abusos sexuales de menores, que abarcan tanto prevención a través de la evaluación y mitigación de riesgos, como detección y ayuda en la persecución. En nuestra opinión, estas medidas no deberían eliminarse de la propuesta. Sin embargo, creemos que se podría reducir la necesidad de intervención en los derechos

fundamentales de los usuarios de los servicios de comunicaciones y almacenamiento de los datos, al menos, a través de dos aspectos:

- Reforzando el control del cumplimiento de la evaluación de riesgos y su mitigación, previendo sanciones por su incumplimiento.
- Limitando la cesión de datos y el acceso a la base de datos de denuncias del CUEASM, respetando los principios de necesidad y proporcionalidad.

La Propuesta de Reglamento solo está al comienzo del largo camino del procedimiento legislativo ordinario, que requerirá un acuerdo entre los legisladores de la UE (Consejo y Parlamento). Esperemos que el alcance y la gravedad del problema que aborda la propuesta legislativa no divida, sino que una a todos los actores clave para asegurar que el bienestar y la protección de menores, plasmados en el artículo 24 de la CDFUE, sean reales y efectivos.

BIBLIOGRAFÍA

Comisión Europea (2020), “Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Estrategia de la UE para una lucha más eficaz contra el abuso sexual de menores”, COM(2020) 607 final, <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52020DC0607> (14-08-2022).

Comisión Europea (2021), “Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Estrategía de la UE sobre los Derechos del Niño”, COM(2021) 142 final, <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:52021DC0142> (14-08-2022).

Comisión Europea (2022a), “Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Formulación de una Declaración Europea sobre los Derechos y Principios Digitales para la Década Digital”, COM(2022) 27 final, <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:52022DC0027>, (15-09-2022).

Comisión Europea (2022b), “Declaración Europea sobre los Derechos y Principios Digitales para la Década Digital”, [https://eur-](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:52022DC0027)

[lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:52022DC0028](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:52022DC0028), (15-09-2022).

Comisión Europea (2022c), “Propuesta del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas para prevenir y combatir el abuso sexual de los menores”, COM (2022) 209 final, <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:52022PC0209&from=EN>, (24-07-2022).

Comisión Europea (2022d), “Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Una década digital para los niños y los jóvenes: la nueva estrategia europea para una internet mejor para los niños (BIK+)”, COM(2022) 212 final, <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:52022DC0212>, (15-09-2022).

Economist Impact (2021), “Estimates of childhood exposure to online sexual harms and their risk factors”, <https://www.weprotect.org/economist-impact-global-survey/#report>, (17-08-2022).

European Union Agency for Fundamental Rights (2014), “Violence against women: an EU-wide survey. Main results report”, https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra_uploads/fra-2014-vaw-survey-main-results-apr14_en.pdf, (14-08-2022).

Europol (2021a), “Internet Organised Crime Threat Assessment”, <https://www.europol.europa.eu/publications-events/main-reports/internet-organised-crime-threat-assessment-iocta-2021>, (16-08-2022).

Europol (2021b), “Serious and Organised Crime Threat Assessment”, <https://www.europol.europa.eu/publication-events/main-reports/european-union-serious-and-organised-crime-threat-assessment-socta-2021>, (16-08-2022).

European Data Protection Board – European Data Protection Supervisor, “Joint Opinion 4/2022 on the proposal for a Regulation of the

- European Parliament and of the Council laying down rules to prevent and combat child sexual abuse”, 28 July 2022, https://edpb.europa.eu/our-work-tools/our-documents/edpbbedps-joint-opinion/edpb-edps-joint-opinion-042022-proposal_en, (16-08-2022).
- Johansson, Ylva (2022), “Children deserve protection and privacy”, https://ec.europa.eu/commission/commissioners/2019-2024/johansson/blog/children-deserve-protection-and-privacy_en, (16-08-2022).
- Levy, Ian y Robinson, Crispin (2022), “Thoughts on child safety on commodity platforms”, <https://arxiv.org/abs/2207.09506>, (16-09-2022).
- Llorente Sánchez-Arjona, Mercedes (2021), “Ciber violencia de género y menores”, en Pillado González, Esther (dir.), *La víctima en el proceso penal de menores. Tratamiento procesal e intervención socioeducativa*, Madrid, Dykinson, pp. 279–312.
- M. Nurse, Anne (2020), *Confronting Child Sexual Abuse*, s/l, Lever Press.
- Special Rapporteur on violence against women (2018), “Report of the special rapporteur on violence against women, its causes and consequences on online violence against women and girls from a human rights perspective”, United Nations, Human Rights Council, A/HRC/38/47, https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session38/Documents/A_HRC_38_47_EN.docx, (22-09-2022).
- Tamarit Sumalla, Josep Maria, Abad Gil, Judit y Hernández-Hidalgo Patricia (2015), “Las víctimas de abuso sexual infantil ante el sistema de justicia penal: estudio sobre sus actitudes, necesidades y experiencia”, *Revista de victimología*, 2/2015, pp. 27–54.
- Tamarit Sumalla, Josep Maria (2017) “La valoración judicial del impacto del delito en la víctima en casos de abuso sexual infantil”, *Revista de victimología*, 6/2017, pp. 33–56.

Anderson, Monique, Claes, Evelien, Oubiña Barbolla, Sabela, Pérez-Mata, Nieves, Rodríguez Horcajo, Daniel y Soletto Muñoz, Helena (2021), “Reshaping treatment approaches towards victims of sexual violence within criminal proceedings. Comprehensive Report: Transnational Report: Greece, Italy and Spain. Good Practices”, <https://sexualviolencejustice.eu/wp-content/uploads/2022/06/RE-TREAT-Transnational-report.pdf>, (14-08-2022).

We Protect Global Alliance (2021), “Evaluación de la amenaza global de 2021”, https://www.weprotect.org/wp-content/uploads/Global-Threat-Assessment-2021-Report_Spanish.pdf, (14-09-2022).